



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIONES: 20001-31-05-004-2019-00139-02
20001-31-05-004-2019-00139-03
DEMANDANTE: AURA CECILIA MENDEZ LOZANO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por AURA CECILIA MENDEZ LOZANO contra PORVENIR S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13, procede a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos por la parte demandante, contra los autos proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar en el curso de las audiencias celebradas el 19 de septiembre de 2022, a través de la cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte recurrente, y la del 20 de octubre de 2022, en la cual negó la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario incoada por el extremo activo , dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Aura Cecilia Méndez lozano por conducto de apoderada judicial llamo a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A, con el fin de obtener por esta vía judicial, se decrete el reconocimiento de la pensión de jubilación desde el 22 de diciembre de 2015. Consecuentemente, se condene al pago de una suma igual a \$72.997.000, aunado al pago de los rendimientos financieros adquiridos durante la afiliación y mesadas adicionales de junio y diciembre, costas y agencias en derecho que resulten dentro del presente proceso.

1.1.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 24 de julio de 2019¹, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada para su contestación, y una vez hecha la sociedad demandada presentó contestación en la

¹ Folio 163 Archivo Digital" 02. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

que se opuso a las pretensiones y específicamente en el acápite de pruebas formuló demanda de reconvención.

1.2.- Luego entonces, en proveído de fecha 02 de diciembre de 2019², el despacho que precede resolvió admitir la contestación de la demanda y a su vez vinculó oficiosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, ordenando su notificación y traslado conforme a derecho, entidad que también elevó respuesta.

1.3.- Seguidamente, a través de auto del 19 de febrero de 2020³ el juzgado admitió la mentada contestación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S; sin embargo, en providencia del 26 de febrero de 2020⁴, resolvió declarar la ilegalidad de la orden relacionada con la fijación de la fecha para audiencia, bajo el sustento que, no se había pronunciado sobre la demanda de reconvención presentada por la demandada Porvenir S.A, por lo que ordenó inadmitirla y concedió un término de 5 días para que se subsanaran los errores cometidos.

1.4.- Contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, medios de impugnación que fueron desestimados por el juzgador de primer nivel mediante auto del 10 de agosto de 2020⁵. Decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, sin embargo, mediante auto del 03 de noviembre de 2020⁶ el a quo negó el recurso de queja; no obstante, el 28 de enero de 2021 resolvió declarar la ilegalidad de esa última decisión y en su lugar concedió en el efecto suspensivo este recurso.

1.5.- Resuelto el recurso de ley por parte de esta Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia que data del 10 de noviembre de 2021 y devuelta las actuaciones al juzgado que precede, el fallador de primer grado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022⁷, admitió la demanda de reconvención presentada por la Sociedad Porvenir, y en su lugar ordenó correr traslado de la demanda de reconvención a la parte contra demandada, una vez surtido el trámite de rigor, la demandada en reconvención contestó.

² Folio 164 Archivo Digital" 02. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

³ Folio 231 Archivo Digital" 02. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

⁴ Folio 232 – 233 Archivo Digital" 02. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

⁵ Folio 246 -250 Archivo Digital" 02. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

⁶ Archivo Digital "09.NiegaRecursodeQueja.pdf"

⁷ Archivo Digital "24AutoAdmiteDemandadeReconvencion.pdf"

1.6.- Seguidamente mediante auto del 29 de agosto de 2022⁸, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la contestación de la demanda de reconvencción y en su lugar fijo el día 19 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Luego entonces, se dio trámite a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el artículo 77 del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 19 de septiembre de 2022.

DE LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

2. Del Auto Proferido el 19 de septiembre de 2022, por medio del cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte recurrente.

2.1. - Dando inicio a la audiencia convocada, el juzgado procedió a evacuar las etapas procesales pertinentes, procediendo a decretar algunas de las pruebas peticionadas, y negando a su vez las solicitudes probatorias elevadas por la contrademandada sobre la exhibición de documentos, con fundamento en el artículo 173 inciso 2 y artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, al considerar que dicha normativa establece claramente que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicita salvo cuando la solicita no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente.

Bajo esa tesitura indicó, que se observa al interior de la diligencia que no fue aportada al proceso la petición radicada el 17 de junio de 2022, mediante la cual presuntamente se realizó solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En igual sentido se pronunció frente a la solicitud de informe en cabeza del Banco Popular, como quiera que se acreditó el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 173 del C.G.P.

Precisó que, en lo tocante a la Sociedad Porvenir, a folio 183 del expediente obra respuesta de la misma frente a la solicitud realizada el 23 de abril de 2019 e igualmente en lo que respecta a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que la misma se encuentra a folio 39 del expediente digital.

⁸ Archivo Digital "33AutoAdmContDdaReconvyFijaFecha.pdf"

2.2.- Del Auto proferido el 20 de octubre de 2022, por medio del cual negó la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario incoada por el extremo activo.

2.3.- Una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 20 de octubre de 2022, el juzgador de primer grado, procedió a evacuar las etapas procesales pertinentes, de ahí que, practicó el interrogatorio de parte de la demandante y decretó de manera oficiosa las pruebas que consideró pertinente estimar dentro del acervo probatorio.

Luego entonces, la apoderada judicial del extremo demandante presentó solicitud tendiente a obtener la integración de litisconsorcio necesario, ello por cuanto estimó incólume la vinculación del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Hospital Camilo Villazón Pumarejo de Pueblo Bello y el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua.

Lo anterior, en razón al no pago de las cotizaciones a seguridad social por parte de las endilgadas personas jurídicas empleadoras de la actora, puesto que en estricto sentido dicha omisión afectaba el capital de la misma en el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, como quiera que los recursos dentro del mismo se financian en la medida del capital suficientemente ahorrado, pues contrario a ello, la sentencia no se basaría en lo que realmente ahorro la convocante.

Por todo ello, advirtió que la vinculación de tales hospitales empleadores resultaba necesaria, dado que cualquier situación que se haya presentado frente a los pagos de la seguridad social, perjudicarían los intereses de la actora, quien de buena fe había laborado hasta la fecha para el sistema.

En ese contexto, se pronunció el *A quo* frente a la solicitud incoada por la accionante, en el sentido que precisó que, en virtud del principio de congruencia, es deber de la administración de justicia fallar conforme a lo pedido y probado dentro del litigio, como quiera que, si las pretensiones se encuentran relacionadas o dirigidas en contra de porvenir, de ninguna forma le era dable variar el sentido de la demanda en dicho instante procesal y mucho menos formular una reforma a la misma.

Afirmó que el artículo 61 del Código General del Proceso, es lo suficientemente claro al establecer cuando se conforma el litisconsorcio necesario, pues en el libelo introductorio solo se formula la misma contra una administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en tanto que ninguna

de las aludidas entidades hospitalarias pertenecen a las administradoras del régimen de pensiones, por lo que desde dicha misiva se apreciaba con claridad la imposibilidad de acceder a lo pedido, ello con observancia del sentido de las pretensiones que se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación, de manera que los hospitales no son los llamados a responder por la pensión, sino por las cotizaciones, y es la administradora quien en ultimas debía realizar el cobro si fueron afiliados.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Del Auto Proferido el 19 de septiembre de 2022.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte contrademandada interpuso recurso de apelación, señalando que con la contestación de reconvención se aportó la petición realizada el 21 de agosto de 2019, ello con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, brindara respuesta al requerimiento solicitado al despacho.

En lo que respecta al requerimiento solicitado por parte de Porvenir, adujo que si bien es cierto que la entidad dio contestación a la mentada solicitud, también es cierto que dicha resolución está incompleta, como quiera que no se aportaron los documentos solicitados mediante los cuales se efectuó el traslado de Colpensiones a Porvenir, en el entendido que la Sociedad demandada se limitó en contestar que Méndez Lozano se había afiliado a tal entidad aportando para ello un documento de afiliación, sin mediar los anexos restantes necesarios para efectuar el traslado de un fondo pensional a otro.

Conforme a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, evidenció que la misma no allegó una resolución cristalina y oportuna, como quiera que se limitó anexar la historia laboral, sin embargo, en lo tocante a los restantes documentos que reposan en dicha entidad referente al traslado de Cajanal al Seguro Social Colpensiones, no evidenció documento alguno.

Por todo ello, adujo que, ante la falta de una respuesta oportuna por parte de dichas entidades, resultaba necesario que el Juez de la causa requiera a las mismas a efectos de que la documentación solicitada sea aportada, teniendo en cuenta que uno de los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención es que la accionante se vinculó voluntariamente a Porvenir, mismo postulado que resultaría

ser totalmente contrario a la realidad, por lo que tal documentación es pertinente y conducente a fin de esclarecer el punto de debate.

3.1.- A continuación, el juez de primer grado negó la reposición propuesta, con base en las mismas consideraciones, para lo cual se sirvió indicar que si a bien lo tiene debió radicar acción de tutela por vía de violación al derecho de petición, dado que, si la misma consideró que las respuestas efectuadas resultan inoportunas o inconducentes frente a lo solicitado, dicha senda era el escenario oportuno para discutir tal fin.

Razón por la cual, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y de la SS.

3.2.- Del Auto proferido el 20 de octubre de 2022.

En razón de su hostilidad, la apoderada judicial de la parte contrademandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual explicó que, de acuerdo a la información que está siendo suministrada, no aparecen registrados alrededor de 10 años de cotización en la historia laboral de la demandante, por lo que los empleadores debían demostrar el mentado pago, ello efectos de aclarar la situación, puesto que es importante la vinculación de las multicitadas personas jurídicas, como quiera que objeto del proceso es el reconocimiento de la aludida prestación, mismo que da lugar con base en el capital suficientemente ahorrado.

3.1.- A continuación, el juez de primer grado negó la reposición propuesta, con base en las mismas consideraciones expuestas en precedencia, razón por la cual, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y de la SS.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra los autos del 19 de septiembre y 20 de octubre de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

4.- Del Auto Proferido el 19 de septiembre de 2022, por medio del cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte recurrente.

En ese acápite, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de esta providencia, de la cual, como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o practica de una prueba.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de negar el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y contra demandada en reconvención, dado que no se cumple con los requisitos del artículo 173 y 78 numeral 10 del C.G.P; o si, por el contrario, le asiste razón a los argumentos deprecados por el apelante en su recurso, al indicar que si bien las demandadas rindieron respuesta, también es cierto que las mismas resultan ser inoportunas e incompletas.

5.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es necesario mencionar que que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Ahora bien, la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. En este orden de ideas ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*⁹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la parte demandante debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus pretensiones. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

⁹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹⁰.

5.1.- De esta manera la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, en el que se define como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

5.2.- Siguiendo lo anteriores lineamientos, es clara entonces la carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte de solicitar e incorporar al proceso, en las oportunidades previstas para ello, los medios de convencimiento que pretenda hacer valer dentro del mismo para demostrar los hechos que soportan sus peticiones, o bien sea las excepciones propuestas, para de esa manera obtener una decisión favorable a sus intereses, puesto que a partir de allí, es que el funcionario judicial debe pronunciarse respecto a su conducencia y pertinencia para decretarlas o negarlas, con estricto apego de las garantías del debido proceso.

6.- En el *sub examine*, se advierte que el juez de primera instancia no accedió a la solicitud probatoria que alega la parte demandante, por no haber cumplido la recurrente con el requisito previsto en el artículo 173 inciso 2° y 78 numeral 10 del CGP, y por otra parte encontró acreditado que en efecto tanto Porvenir como Colpensiones, brindaron respuesta al requerimiento consignado por la actora el pasado 23 de abril de 2019.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

6.1.- Ahora bien, se tiene que, dentro de la presente actuación, la parte demandante y contrademandada en reconvenición solicitó el decreto de pruebas que fueron peticionados bajo el siguiente tenor literal:

“1. Solicito a usted requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que informe si EL HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ realizo o no aportes a pensión ante CAJANAL y remita con destino a este despacho la historia laboral de la afiliada junta a la respuesta de solicitud de pensión realizada por la demandada el día 21 de agosto del 2019 dado que mi mandante realizo petición el día 17 de junio del 2022.

2. Requiera a PORVENIR para que remita toda la información, documentos y soportes con los cuales efectuó el traslado de la demandada debido a que dichos documentos fueron solicitados el día 23 de abril del 2019 y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

3. Requiera a COLPENSIONES para que remita los documentos con los cuales se efectuó el traslado a PORVENIR debido a que dichos documentos fueron solicitados el día 23 de abril del 2019 y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

4. Requerir al banco Bogotá para que informe los dineros recibidos por la demandada en el año 2016.”

6.2.- Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, se tiene que el mismo centra su discusión principalmente en la respuesta allegada por las demandadas Porvenir y Colpensiones frente a la petición radicada el pasado 23 de abril de 2019, habida cuenta que censura el contenido de la misma, dado que estima ser inoportuna e incompleta frente a lo peticionado.

Aunado a ello, debe precisarse preliminarmente que en efecto Aura Cecilia Méndez Lozano radicó el 23 de abril de 2019 derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones¹¹, tendiente a obtener una serie de documentación y/o anexos tales como; copia de la historia laboral, copia del traslado efectuado de Cajanal al Seguro Social, certificado estado de afiliación y copia del movimiento a pagos de pensión.

Así entonces, al auscultar con detenimiento el acervo digital probatorio allegado a instancia, se observa que tal como lo consagro el Juez de Primer Grado, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones brindó resolución al respecto de la súplica anteriormente descrita el 08 de mayo de 2019¹², en tanto que sobre el punto específico de la documentación solicitada, la accionada indicó:

“En respuesta a su petición relacionada con: “(...) conceder la pensión de vejez (...) copia de la historia laboral (...) me certifique el estado de afiliación (...) explicar los motivos por los cuales se autorizó traslado a un fondo privado (...)” se informa que con el tipo y numero

¹¹ Folio 38-40, Archivo Digital “01. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf”

¹² Folio 42 y 43 “01. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf”

de documento suministrado por usted, no se registra información de cotizaciones, ni de afiliaciones efectuadas en las bases de datos que a la fecha posee Colpensiones.

No obstante, lo anterior, y en caso de no estar de acuerdo con la información suministrada, le informamos que con el fin de realizar búsquedas especializadas y/o actualizaciones a las que haya lugar, es necesario que diligencie y radique una nueva solicitud actualizando sus datos y adjuntando los siguientes documentos (...)"

Bajo esa línea, se indica que conforme a las consideraciones vertidas en precedencia, si bien no se desconoce que en efecto la togada presentó petición ante la accionada a fin de obtener la documentación ya indicada anteriormente, también es cierto que no cumplió con la totalidad de las exigencias de la norma procedimental, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó su voluntad expresa de suministrar los anexos requeridos, sin embargo, para ello resultaba incólume que Méndez Lozano atendiera el requerimiento designado por la administradora de pensiones a efectos de facilitar los documentos y certificados solicitados, no obstante, no obra prueba cristalina que demuestre a esta Sala que la togada atendió tal llamado, por lo que sin ahondar en mayores consideraciones, se muestra de forma diáfana la inobservancia de la apelante sobre lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

En este punto, vale la pena señalar que la solicitud al juez para que oficie a una entidad no resulta ser una prueba propiamente dicha, de manera que se constituye como el medio para obtener la prueba documental que será en última como el caso de marras, la obtención de certificación, documentación u oficios que se alleguen al proceso, luego entonces, no se desconoce que el artículo 275 del C.G.P, establece la procedencia de solicitar a petición de parte o de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se tiene que armonizar con lo conceptuado por el artículo 43 de la misma codificación, puesto que la administración de justicia no está obligada a exigir información que previamente no ha sido solicitada por las partes.

Por todo ello, se tiene que la parte recurrente no cumplió en su totalidad con la carga impuesta por la legislación procesal, puesto que no suministro a la accionada Administrador Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la información necesaria a efectos de suministrar la documentación que hoy pretende se decrete de oficio.

6.3.- En ese orden de ideas, en cuanto a lo que respecta a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías, Porvenir, igualmente el 23 de abril de 2019 se radicó ante la misma derecho de petición mediante el cual se pretende obtener;

copia de la historia laboral, copia del traslado efectuado del seguro social a porvenir, certificado estado de afiliación y copia de movimiento a pagos de pensión¹³.

En ese sentido, se pronunció la demandada y demandante en reconvención el 06 de mayo de 2019¹⁴, en la medida que observa esta Colegiatura que la súplica propuesta fue atendida en su totalidad, dado que fue arrimada la documentación suplicada, de ahí que, se advierte que de su contenido es dable concluir la vocación impróspera de la censura, dado que resulta ser congruente y conducente frente a lo petitionado.

6.4- Finalmente, en lo que tiene que ver la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, no obra en el expediente la mentada petición que presuntamente fue radicada el 17 de junio de 2022, por lo que desde dicha misiva es claro que la recurrente no cumplió con su carga probatoria ya descrita en precedencia, esto es artículo 173 inciso 2° del C.G.P.

7.- Así las cosas, no cabe duda de que la parte demandante y contrademanda en reconvención no cumplió con la carga procesal de solicitar por vía de petición las pruebas que pretende se decreten de oficio, requisito sine qua non a fin de validar tal fin.

8.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto objeto de apelación, proferido en el curso de la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, la misma se confirmará y al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

9. Del Auto proferido el 20 de octubre de 2022, por medio del cual negó la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario incoada por el extremo activo.

9.1.- Pues bien, sea necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

¹³ Folio 83-86 "01. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

¹⁴ Folio 88y 89 "01. Cuaderno2 20001-31-05-004-00139-00.pdf"

9.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue desacertada la decisión proferida por el juez de primera instancia, de negar la integración del litisconsorcio necesario con el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Hospital Camilo Villazón Pumarejo de Pueblo Bello y el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, o en su defecto, si la aludida decisión, se encuentra cimentada en la norma que regula el tema bajo estudio.

10.- Para el caso materia de estudio se tiene que la señora Aura Cecilia Méndez Lozano, demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A con fin de perseguir por parte de esta, el reconocimiento de la pensión de jubilación la cual indica tener derecho desde el 22 de diciembre de 2015.

10.1.- Ahora bien, en estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Podría afirmarse entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

A esta figura se refiere el art. 61 del CGP, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del art. 145 del CPTSS, en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).”

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)."

10.2.- Siguiendo lo anteriores lineamientos, de acuerdo con el fundamento del recurso de apelación, se tiene que la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Hospital Camilo Villazón Pumarejo de Pueblo Bello y el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, consiste en la importancia de su presencia en el proceso como parte del mismo, toda vez que dichas entidades con la que tuvo el vínculo laboral la demandante, obviaron cotizar a pensiones a la entidad demandada durante un lapso aproximado de 10 años, por lo cual considera que dichas entidades son responsables por la falta de dichos aportes, puesto que tal postulado tiene especial incidencia directamente con el reconocimiento de la pensión que se reclama.

En tales condiciones, se tiene que de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia, la figura del litisconsorcio necesario funda su procedencia en la necesidad de la concurrencia de sujetos a efectos de ser posible emitir una decisión

de fondo que involucre a todos los posibles afectados; sin embargo para el caso de marras se tiene que la demanda se fundamenta en la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, de manera que dicha decisión no puede vincular más que a la entidad que debe proferir dicho acto administrativo y no a las entidades con la que existió el vínculo laboral con la actora.

De esta manera se ha de concluir que la vinculación que depreca la demandante no es necesaria para definir de fondo las pretensiones de la misma, ya que el reconocimiento del derecho de la pensión de jubilación, deviene de una actuación administrativa proveniente de Porvenir S. A, sin que los empleadores tengan injerencia directa en dicha decisión, o que resulte afectado con la decisión de fondo que tome el juez de instancia.

Por otra parte, el hecho que quien fuera el empleador no hubiese efectuado los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y que con las resultas de este proceso se llegara a generar la posibilidad de que los periodos no cotizados se incluyeran, su cobro nada tiene que ver con la conformación del litisconsorcio en el proceso, pues la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A cuenta con las herramientas pertinentes para instaurar un proceso coactivo y realizar el recobro de dichos pagos, si es el caso.

Sobre el punto la Corte Constitucional, en sentencia T – 635 de 2017, se ha pronunciado así:

“EL BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN NO DEBE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE LA NEGLIGENCIA DE SU EMPLEADOR EN EL PAGO DE APORTES NI LA IRRESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL COBRO DE LOS MISMOS

29. La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público bajo la dirección, coordinación y control del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

(...)

31. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre problemas jurídicos similares al aquí planteado. Al resolver dichos casos, la Corte ha encontrado dos situaciones que se pueden presentar frente al incumplimiento de la obligación del empleador de realizar las cotizaciones de sus empleados al Sistema de Seguridad Social y las consecuencias que de ello se desprende.

31.1. Una primera hipótesis es la que se presenta cuando existiendo un vínculo laboral vigente, el empleador no realiza el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. En este escenario, reiteradamente la Corte Constitucional ha estimado que para el afiliado es inoponible la ausencia de pago del empleador, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, contempla mecanismos que obligan a las administradoras de pensiones a adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones que se

encuentren en mora, con el fin de guardar la integridad de los aportes a pensión y sancionar dichos pagos extemporáneos

31.2. La segunda hipótesis se materializa cuando el empleador cancela de manera extemporánea los aportes al Sistema de Seguridad Social y el fondo de pensiones acepta el pago. Al respecto, esta corporación, en múltiples oportunidades, ha considerado que el fondo de pensiones debe tomar como efectivo el pago y, por consiguiente, debe ser traducido en tiempo de cotización, pues *“se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador”*

Regla de decisión:

32. En síntesis, **(i) la falta de pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador, (ii) el pago extemporáneo de los aportes pensionales en mora, y/o (iii) la negligencia de los fondos administradores de pensiones en el uso de las herramientas de cobro, no son argumentos constitucionalmente válidos para negar el reconocimiento y pago de una prestación pensional.** Lo anterior por cuanto el empleador no debe asumir el incumplimiento de las obligaciones del empleador, ni la ineficiencia de la entidad administradora en el cobro de dichos aportes. Así las cosas, los pagos extemporáneos aceptados por la Administradora de Fondo de Pensiones, deben ser tenidos en cuenta al momento de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado, pues no puede el fondo alegar a favor su negligencia en perjuicio del afiliado, toda vez que él es ajeno a dicha situación.

En este orden de ideas, según las pretensiones contenidas en el libelo introductorio tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se reitera no existe una obligación directa que recaiga sobre las entidades empleadoras ni por previsión legal ni por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen a este proceso, puesto que como se indicó párrafos atrás, la vinculación por pasiva no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, pues contrario a ello, en el evento de ser reconocida la pensión solicitada por la señora Aura Cecilia Méndez Lozano, y aun cuando no comparezca quienes fueron sus empleadoras, ello no es óbice para que posteriormente PORVENIR pueda reclamar judicialmente por las acciones consagradas por el legislador, específicamente en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, la Sala no advierte desacertada la decisión del a quo relativa a negar integrar el litisconsorcio con el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Hospital Camilo Villazón Pumarejo de Pueblo Bello y el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, pues tal como se dejó sentado, en el presente asunto no se hace necesaria su intervención para emitir un pronunciamiento de fondo acorde con las pretensiones de la actora.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario, la misma se confirmara.

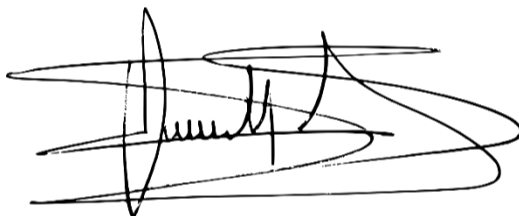
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** en su integridad los autos proferidos en el curso de las diligencias celebradas el 19 de septiembre y 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado